

Fundado en 1880

o de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Directora General: Silvia Lanuza

www.dca.gob.gt

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 121-2021

Guatemala, 7 de junio de 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna, así como la promoción de políticas y servicios que permitan la rehabilitación y reincorporación integral a la sociedad de las personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Asimismo, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Estado de Guatemala, establece en el artículo 24 que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, asegurando un sistema de educación inclusivo a todos los niveles.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 135-96, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, establece que el Ministerio de Educación es el responsable de promover programas y servicios educativos que tomen en cuenta las necesidades educativas especiales de los estudiantes con discapacidad. Por su parte, el Decreto Número 3-2020, del Congreso de la República de Guatemala, Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA- como el medio de comunicación compuesto por un conjunto de gestos, formas, mímicas, manuales y movimientos corporales característicos con gramática propia de las personas sordas y sordociegas y establece que el Ministerio de Educación con la asesoría del Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-, elaborará los reglamentos necesarios para la aplicabilidad de dicha ley. Por lo tanto, es procedente emitir el presente acuerdo, el cual es de estricto interés del Estado.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 27 literal j) y 33

del Decreto Número 114-97, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; artículo 26 del Decreto Número 135-96, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad; y artículo 9 del Decreto Número 3-2020, del Congreso de la República de Guatemala, Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA-.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY QUE RECONOCE Y APRUEBA LA LENGUA DE SEÑAS DE GUATEMALA, -LENSEGUA-

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular las disposiciones para la aplicación de la Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA-, contenida en el Decreto Número 3-2020, del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente reglamento es de aplicación general en el territorio nacional, en todas las instituciones del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 3. Accesibilidad. Las instituciones educativas públicas y privadas del Sistema Educativo Nacional que tengan inscritos estudiantes con discapacidad auditiva, deben contar en forma gradual y progresiva, con docentes capacitados en el uso de la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA- para que la utilicen en la comunicación y el proceso educativo de los estudiantes sordos que atiende el centro educativo.

CAPÍTULO II

COORDINACIÓN, ASESORÍA Y ALIANZAS INSTITUCIONALES

Artículo 4. Coordinación de acciones para el fomento de la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA- en el Sistema Educativo Nacional. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Educación Especial -DIGEESP-, coordinará la planificación de acciones para que la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA- sea aprendida progresivamente por estudiantes con discapacidad auditiva y docentes que atienden a esta población educativa, con el fin de garantizar el derecho a la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas, para que alcancen su máximo desarrollo académico y social, como lo establece la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 5. Ente asesor. El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI- a través de la Unidad de Lengua de Señas, asesorará al Ministerio de Educación, en la elaboración de la planificación para la implementación de la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA- de los materiales educativos para los cursos a impartirse en el Sistema Educativo Nacional, de los reglamentos necesarios para la aplicabilidad de la Ley y en los casos no previstos.

Artículo 6. Alianzas Institucionales. El Ministerio de Educación, establecerá alianzas estratégicas con instituciones públicas, autónomas, semiautónomas, descentralizadas y privadas en la enseñanza de la Lengua de Señas de Guatemala -LENSEGUA-, para contribuir al cumplimiento del derecho de toda persona sorda y sordociega de acceder al aprendizaje de la Lengua de Señas como primera lengua, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Número 3-2020 del Congreso de la República de Guatemala, Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA-.

CAPÍTULO III

ACCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PARA LA DIVULGACIÓN DE LA LENGUA DE SEÑAS DE GUATEMALA -LENSEGUA-

Artículo 7. Educación Inclusiva. El Ministerio de Educación promoverá acciones de educación inclusiva para que los estudiantes sordos y sordociegos puedan ejercer el derecho al aprendizaje en la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA- con equidad y pertinencia, como a continuación se describe:

- a. Divulgar la Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA- en los medios de comunicación del Ministerio de Educación y en otros que estén a su alcance.
- b. Actualizar periódicamente el Sistema de Registros Educativos -SIRE- del Ministerio de Educación, con la información de estudiantes con discapacidad auditiva y sordoceguera, inscritos oficialmente en el sistema educativo nacional.
- c. Capacitar a docentes en servicio del sector oficial en el aprendizaje de la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA-, principalmente aquellos que atienden a estudiantes con discapacidad auditiva y sordoceguera, a través del uso de plataformas virtuales autorizadas por el Ministerio de Educación, donde puedan tener acceso a cursos en línea sin costo y de manera presencial, en alianza con instituciones de trayectoria y experiencia en impartir cursos de Lengua de Señas en el país.
- d. Garantizar que a los estudiantes con discapacidad auditiva y sordoceguera se les apliquen las adecuaciones curriculares contenidas en el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes vigente.
- e. Promover la expresión artística, cultural y científica en los estudiantes con discapacidad auditiva y sordoceguera, a través del fomento de estas manifestaciones en los centros educativos.
- f. Promover actividades educativas de socialización e intercambio de experiencias entre la población educativa sin discapacidad auditiva y la comunidad de personas sordas y sordociegas de Guatemala, con el fin de fomentar la inclusión y la convivencia democrática.

Artículo 8. Apoyo técnico para la implementación de la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA-. A las Direcciones Generales del Ministerio de Educación, de acuerdo a su competencia, les conciernen los procesos técnicos o de gestión que sean necesarios para la implementación de la Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA-.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS DE AUTORIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN EDUCATIVA

Artículo 9. Certificación de docentes de Lengua de Señas de Guatemala -LENSEGUA- El Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Acreditación y Certificación -DIGEACE- establecerá los lineamientos para certificar las competencias de los docentes que impartan la enseñanza de Lengua de Señas en el Sistema Educativo Nacional, previa presentación de la constancia que acredite que las mismas han sido desarrolladas para enseñar la Lengua de Señas y que faculten el conocimiento y aplicación de dicha forma de comunicación.

Artículo 10. Certificación de intérpretes de Lengua de Señas de Guatemala -LENSEGUA-. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Educación Extraescolar -DIGEEX-, certificará las competencias de los intérpretes de Lengua de Señas; para el efecto contará con la asesoría de la Unidad de Lengua de Señas del Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-.

Artículo 11. Autorización de funcionamiento de academias de cursos libres que imparten Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA-. El Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Educación Extraescolar -DIGEEX-, autorizará el funcionamiento de academias de cursos libres para impartir la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA- con base en el Acuerdo Ministerial Número 483-2010 de fecha 19 de marzo de 2010.

Artículo 12. Registro de docentes e intérpretes. El Ministerio de Educación creará un registro de docentes e intérpretes de Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA- a los que se les haya extendido la certificación.

CAPÍTULO V

MATERIALES EDUCATIVOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS CURSOS

Artículo 13. Materiales educativos a utilizar en los cursos de Lengua de Señas de Guatemala -LENSEGUA-. El Ministerio de Educación diseñará, aprobará, elaborará e implementará materiales de apoyo que se utilizarán para los cursos de Lengua de Señas de Guatemala -LENSEGUA-, con asesoría del Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI- a través de la Unidad de Lengua de Señas y con el apoyo en alianzas estratégicas con instituciones con experiencia en la enseñanza de la Lengua de Señas.

CAPÍTULO VI

FINANCIAMIENTO

Artículo 14. Financiamiento. La Dirección General de Educación Especial -DIGEESP-, gestionará el financiamiento para la implementación de la Lengua de Señas de Guatemala, -LENSEGUA-, de acuerdo a la programación y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 15. Casos no previstos. Los casos no previstos serán resueltos por el Despacho Superior del Ministerio de Educación, con la asesoría del Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-.

Artículo 16. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA
Presidente de la República de Guatemala

CLAUDIA PATRICIA RUIZ CASASOLA DE ESTRADA

Ministra de Educación



MARÍA CONSUELO RAMÍREZ SCAGLIA
Secretaría General de la Presidencia